
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wander Mateo de Óleo.

Abogada: Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Juez Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Mateo de Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle núm. 3, Magueyal del municipio Las Yayas, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Wander Mateo de Óleo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Wander Mateo de Óleo, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 162-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua de Compostela, presentó formal acusación en contra del imputado Wander Mateo de Óleo (a) Topi, por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 29 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 101-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wander Mateo de Óleo (a) Topi, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 120-2015, el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Wander Mateo de Óleo (a) Topi, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio por el hecho de dar muerte al Sr. Arcángel Luciano (a) Macho, por cometer las conductas sancionadas de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en el Recinto Penitenciario del Km. 15 de Azua. En consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica; SEGUNDO: Exime al imputado Wander Mateo de Óleo (A) Topi del pago de las costas del proceso, por haberse hecho representar por defensor público”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Wander Mateo de Óleo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal con el núm. 0294-2017-SEEN-00162, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del años dos mil dieciséis (2016), por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wander Mateo de Óleo (A) Topi; contra la sentencia núm. 120-2015 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre cosas, declaró al imputado Wander Mateo de Óleo (A) Topi, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arcángel Luciano (a) Macho y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en Cárcel Pública del Km. 15 de Azua; TERCERO: Exime al imputado recurrente Wander Mateo de Óleo (A) Topi, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Wander Mateo de Óleo, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por indefensión provocada por la omisión de estatuir al segundo medio planteado por el recurrente en su escrito sobre la falta de motivos. La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado vulnerando su derecho de defensa al no ponderar ni estatuir sobre el segundo medio invocado por este a través de su representante legal. La Corte a qua no da motivos suficientes, no motiva en hecho ni en derecho su sentencia violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua contesta los medios esgrimidos en el recurso de apelación promovido por el imputado, pasando por alto el segundo medio que es la falta de motivos en la decisión impugnada, lo cual a todas luces constituye una omisión de estatuir; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en la contestación a los medios de apelación argüidos por el señor Wander Mateo de Óleo en su escrito de recurso. Vicio que se configura al momento en que la Corte a qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, en base a criterios genéricos que no satisfacen los alegatos formulados por ante la alzada y realizando argumentos sobre la prueba que están contenidas en la sentencia dada

por el tribunal a quo. La sentencia sigue siendo infundada, ante el planteamiento de errónea valoración de testimonios contradictorios y referenciales para condenar a nuestro representado, ya que el argumento dado por la Corte a qua no contiene motivos suficientes que indiquen cuáles fueron los factores que incidieron en la valoración de estos testimonios como para que resultasen pruebas suficientes para condenar a nuestro representado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Wander Mateo de Óleo fundamenta el primer medio de su memorial de agravios en que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en omisión de estatuir, al no dar respuesta al segundo vicio invocado en el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde denunció insuficiencia de motivación, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal de alzada no dieron respuesta a dicho reclamo, pasando por alto lo argumentado en el indicado medio;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia el debido cumplimiento por parte de los jueces de la Corte a-qua a la exigencia establecida por la normativa procesal penal, respecto a su obligación de fundamentar sus decisiones, ya que se trata de un acto jurisdiccional que contiene las razones en las que justificaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de los reclamos invocados por el imputado, respecto de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial; por lo que no ha lugar a la omisión referida por el recurrente en el medio que se analiza, ya que un tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada y estatuyó sobre los medios invocados, entre ellos el aludido por el recurrente, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, emitiendo una decisión debidamente fundamentada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, como aconteció en la especie; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; por lo que procede rechazar el primer medio expuesto por el reclamante;

Considerando, que el recurrente Wander Mateo de Óleo, en su segundo y último medio casacional, establece que los jueces de la Corte a-qua rechazaron el recurso de apelación en base a criterios genéricos, al referirse al planteamiento de errónea valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte acusadora, emitiendo una sentencia carente de motivos suficientes que indique cuáles fueron los factores que incidieron para establecer que dichos testimonios resultaban suficientes para condenarlo;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones ofrecidas

por los testigos presentados por el acusador público;

Considerando, que lo descrito se verifica en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, donde los jueces de la Corte a-qua establecieron de manera detallada lo siguiente:

“3.5 Que sobre los planteamientos presentados por el imputado en su recurso, procede establecer, con relación a la fijación del aspecto fáctico de la imputación, que esta se realiza al valorar de forma armónica y conjunta todas las pruebas producidas en la celebración del juicio, sean certificantes o vinculantes, conforme hayan sido ofertadas por la acusación, por lo que no es imperativo que los testigos ofrezcan declaraciones similares para que sean valoradas las mismas, sino que el deber de estos es comunicar al tribunal la información que posean por el conocimiento directo o indirecto que hayan recibido sobre un acontecimiento determinado, siendo evidente que el tribunal a-quo ha fijado los hechos partiendo de que el hoy occiso le había informado a su hijo, hoy testigo Agapito Luciano Jiménez los problemas que de antemano tenía con el imputado, en cuanto a Etenislao de León Flores el mismo narra las circunstancias y lugar del hallazgo del cadáver del finado y refiere que este le había informado sobre la discusión que sostuvo con el encartado, con el cual tenía problemas y con respecto al testigo Henry Alberto Romero, quien es Procurador Fiscal, el mismo narra el momento en que tiene conocimiento de lo ocurrido, refiere el arresto en estado de flagrancia del imputado y la recuperación del machete utilizado por este para cometer el hecho por indicación del justiciable, pruebas estas que se concatenan con el informe de autopsia judicial que establece la causa y manera de la muerte del hoy occiso, a todo lo cual se adiciona la confesión del imputado, en presencia de su abogado y con las debida advertencia de no autoincriminarse por parte de los juzgadores, todo lo cual permitió la reconstrucción de los hechos en los términos en que han sido en la decisión recurrida. 3.6 Que en relación a que los jueces valoran elementos de pruebas testimoniales contradictorios, esto no invalida la sentencia ya que los testigos se pueden contradecir en sus declaraciones, lo que no afecta ni la credibilidad del testigo, ni la validez de la sentencia, ya que los jueces valoran y extraen de dichas declaraciones lo que consideren más útil y pertinente al caso, además de que lo percibido y posteriormente manifestado por los testigos, va ha ser valorado por el juez en función de varios factores, como son: la posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, educación o el grado de escolaridad alcanzado, etc.”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se verifica la falta de motivación denunciada por el recurrente en el medio objeto de análisis; en tal sentido, procede su rechazo y consecuentemente el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Wander Mateo de Óleo del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Mateo de Óleo, contra la sentencia núm. 0294-2017-SS-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 31 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Wander Mateo de Óleo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.